

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1927

Título: POR LA CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS SUPLEMENTALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA, CON CARGO AL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05044

Publicada el: 05-02-1927

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Ministerio de Gobierno y Justicia

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.420

Rollo: 96

Posición: 970

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 5 DE FEBRERO DE 1927

NÚMERO 5044

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 58.—Casa particular: Calle 58 N.º 42.

secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

M. E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida N.º 46

secretario de Agricultura y Obras Públicas

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Ley 12 de 1927, Ley 13 de 1927, Ley 14 de 1927. Includes page numbers like 17039, 17040, 17041.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 22, de 3 de Febrero de 1927 17040

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 5, de 31 de Enero de 1927 17040

Resolución número 6, de 31 de Enero de 1927 17040

Resolución número 18, de 29 de Enero de 1927 17040

Resolución número 19, de 31 de Enero de 1927 17040

Resolución número 20, de 3 de Febrero de 1927 17040

Resolución número 21, de 3 de Febrero de 1927 17041

Resolución número 22, de 3 de Febrero de 1927 17041

Resolución número 23, de 3 de Febrero de 1927 17041

Resolución número 24, de 3 de Febrero de 1927 17041

Resolución número 25, de 3 de Febrero de 1927 17041

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábricas. 17041

Avisos Oficiales 17041

Edictos 17042

PODER LEGISLATIVO

LEY 12 DE 1927

(DE 27 DE ENERO)

por la cual se concede facultad al Poder Ejecutivo para celebrar contratos con los productores de azúcar.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos con los productores de azúcar, bajo las siguientes condiciones:

a) Que durante diez años se obliguen los Contratistas a pagarle a la Nación el veinticinco por ciento (25%) del impuesto sobre producción de azúcar que se establece en el artículo 4º de esta ley;

b) Que durante el mismo tiempo se obligue a no vender el azúcar de primera clase a un precio mayor de seis balboas sesenta y cinco centésimos (B. 6.75) a siete balboas cincuenta centésimos (B. 7.50) quintal; la de segunda a no más de cinco balboas setenta y cinco centésimos (B. 5.75) a seis balboas veinticinco centésimos (B. 6.25) quintal, y la de tercera a no más de cinco balboas (B. 5.00) a cinco balboas veinticinco centésimos (B. 5.25) quintal;

c) Que se obliguen a establecer en todos los Distritos de la República ventas al por menor para mantener los precios al más bajo nivel posible, de modo que los comerciantes revendedores no puedan alzar los precios en perjuicio de los comerciantes;

d) Que se obliguen a someterse a la vigilancia del Gobierno para el fiel cumplimiento de las obligaciones que contraigan y a aceptar las sanciones que más a menudo se señalan.

La Nación o el Gobierno se obliga:

a) A mantener un impuesto de introducción de cinco balboas (B. 5.00) por cada quintal de azúcar que se introduzca al país, cualquiera que sea la clase del artículo;

b) A mantener un impuesto de un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) por cada litro de sirope que se introduzca del Exterior;

c) A cumplir el convenio durante diez años.

Artículo 2º Las sumas que recaude el Gobierno de acuerdo con el ordinal a) de artículo anterior por fabricación de azúcar, se destinarán exclusivamente al fomento y desarrollo de la agricultura, por lo que el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría del ramo, Decretos reglamentarios.

Artículo 3º Los productores de azúcar que acepten este contrato y quebranten o burden en cualquier forma las estipulaciones que él contiene, serán penados con multa de cinco balboas (B. 5.00) a diez balboas (B. 10.00) por cada saco de azúcar que vendan excediéndose de las tasas de precio convenidas.

Artículo 4º Sobre cada quintal de azúcar que se produzca en el país y cualquiera que sea la clase, pagarán los productores al Fisco Nacional la suma de un balboa (B. 1.00).

El producto de este impuesto se destinará íntegramente al fomento y desarrollo de la agricultura.

Artículo 5º El impuesto de introducción de azúcar será, desde la vigencia de esta ley, de cinco balboas (B. 5.00) por cada cuarenta y seis kilos.

Los siropes que se introduzcan al país, que no sean medicinales, pagarán un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) por litro.

Artículo 6º El Gobierno podrá nombrar Agentes de su confianza que vigilen el cumplimiento de esta ley. Los sueldos de estos agentes se pagarán de las sumas que se recuden por concepto de producción de azúcar.

Dado en Panamá a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

HECTOR CONTE B.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 27 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 13 DE 1927

(DE 27 DE ENERO)

por la cual se adjudican lotes de tierras a los habitantes de San Francisco de la Caleta.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley la cesión de los lotes de terrenos de la vecina población de San Francisco, en el Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Panamá, sólo se hará a favor de las siguientes personas:

a) A los jefes o padres de familia panameños;

b) A los panameños que comprueben ante el Alcalde haber sido damnificados con motivo de los trabajos para la Exposición Nacional; y

c) A los que hayan construido sus casas al entrar en vigencia esta ley.

Parágrafo Los que a la vigencia de esta ley no hayan construido, les será fijado por el Alcalde del Distrito un plazo razonable para que construya. Si no construyere en el plazo señalado, los lotes adjudicados volverán a ser propiedad nacional.

Artículo 2º Los adjudicatarios tendrán derecho a que por la Secretaría de Hacienda y Tesoro se les otorgue gratuitamente el respectivo título de propiedad sobre el lote en el cual han construido sus casas tan pronto como comprueben esta circunstancia.

Artículo 3º El Gobierno reserva los lotes que a bien tenga para la construcción de edificios destinados a escuelas, oficinas públicas, iglesias, etcétera.

Artículo 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para que a medida que se ausente de la población de San Francisco, adjudique a título de compra-venta permuta, cesión o donación las tierras necesarias adyacentes para el aumento de dicha población.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo dictará las medidas e instrucciones para llevar a cabo las obras de saneamiento, provisión de aguas, carreteras, cementerio y arre-

glo de plazas y calles de la nueva población en referencia.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

HÉCTOR CONTE B.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Enero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 14 DE 1927

(DE 25 DE ENERO)

por la cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia y por la suma de Sesenta y cinco mil ciento cincuenta balboas (B. 64,150.00) los siguientes créditos suplementales:

CAPITULO I.

Asamblea Nacional (P)

Artículo 1º Para pagar las dietas de los Diputados y sueldos de los demás empleados de la Asamblea Nacional así:

Sueldo de dos calígrafos a B. 100.00 mensuales cada uno, en seis meses.....B. 1,200.00

Para pagar el sueldo del Secretario, del Subsecretario, del Oficial Mayor, de los Oficiales 1º, 2º, y 3º de los Oficiales 2º y 3º Ayudantes, de los Redactores, Estenógrafos, Archivero, hasta cuatro Oficiales Suplementarios, de un Cartero y un Portero, durante tres meses después de la clausura de la Asamblea, la suma de..... 5,100.00

CAPITULO II.

Presidencia de la República (M)

Artículo 9º Para sostenimiento de vehículos, alimentación de bestias, librería etc..... 1,500.00

Artículo 12. Para gastos imprevistos de la Presidencia..... 5,000.00

CAPITULO III.

Gobernaciones (M)

Artículo 35. Para gastos de matriculas y otros gastos de la Gobernación de Coclé..... 200.00

Artículo 39. Para gastos de matriculas y otros gastos de la Gobernación del Distrito..... 100.00

Artículo 45. Para gastos de matriculas y otros gastos de la Gobernación de Veraguas..... 150.00

Pasan..... B. 13,250.00

Vienen B. 13.250.00

Alcaldías (M.)

Artículo 49. Para útiles de escritorio y otros gastos diversos de las Alcaldías de la República, en el bienio **Registro Civil (M)** 1.500.00

Artículo 59. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, gastos de material, etc. **Notarías (P.)** 500.00

Artículo 63. Para pagar los sueldos de los Notarios de la República, de acuerdo con la Ley 15 de 1926 y los demás empleados de las Notarías de Panamá y Colón. **Policia Nacional (M)** 6.900.00

Artículo 73. Para compra de blusas, chalecos, pitos, instrumentos y demás materiales para la Policía en general. **Artículos 76.** Para reparación de los carros del Cuerpo de Policía, compra de caballos y otros gastos relacionados con este servicio. **Artículo 79.** Para atender al pago de recompensas pecuniarias que se otorgan según la Ley 66 de 1924. **Colonia Fénix de Coiba (M)** 12.000.00

Artículo 83. Para compra y reparación del mobiliario, materiales, compra de semillas, animales de cría, herramientas de trabajo, útiles de cocina, etc. **Cárceles de Circuito (M.)** 5.000.00

Artículo 89. Para útiles de escritorio de estos establecimientos. **Artículo 91.** Para compra de vestuarios de presos, agua, jabón y otros gastos menudos. **CORREOS NACIONALES**

Dirección General (M)

Artículo 99. Para compra y reparación del mobiliario, útiles de escritorio, compra de máquinas de escribir y otros gastos. **Artículo 100.** Para viáticos del Director y su Secretario, cuando visiten las oficinas de Correos y Telégrafos de la República. **Artículo 102.** Para impresiones oficiales, publicaciones de convenciones, encuadernación de revistas y otros gastos del ramo. **Agencia Postal de Panamá (M.)** 500.00

Artículo 113. Para pagar las reparaciones de los muebles y compra de los mismos, compra de máquinas de escribir. **Artículo 114.** Para la conservación de los carros, automóviles, reparación de los mismos, etc. **Agencia Postal de Colón (M.)** 500.00

Artículo 117. Para las reparaciones y conservación de los carros, automóviles de la Agencia Postal. **Gastos varios de Correos (M)** 500.00

Artículo 130. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales del ramo en general. **Artículo 134.** Para pagar la cuota parte que le corresponde a Panamá 2.500.00

Pasan B. 49.450.00

Vienen B. 49.450.00

ponde a la República de Panamá por el sostenimiento de la Unión Postal Panamericana con residencia en Montevideo y para periódicos y revistas de estadísticas y de informaciones de correos. **300.00**

Telegrafos Nacionales (P)

Artículo 139. Para pagar los sueldos de los Telegrafistas y Telegrafistas, Guardas, Carteros de distintas categorías para las nuevas oficinas que se establezcan o para aumentar el personal existente. **3.750.00**

Artículo 142. Para la movilización de Telegrafistas. **250.00**

Telegrafos Nacionales (M)

Artículo 154. Para compra de uniformes, bicicletas y demás accesorios para los Mensajeros de las ciudades de Panamá y Colón. **500.00**

Gastos varios del Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 134. Para materiales y otros gastos diversos de las Corporaciones Electorales en la República. **750.00**

Artículo 192. Para gastos imprevisados del Departamento de Gobierno y Justicia. **10.000.00**

Artículo 196. Para útiles de escritorio y otros gastos de los Juzgados de Policía. **150.00**

Total B. 64.150.00

Artículo 2°. Esta ley entrará a regir desde su sanción

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, **HÉCTOR CONTRERAS**

El Secretario, **Antonio Alberto Valdés.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 25 de 1927.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, **CARLOS L. LÓPEZ.**

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, Febrero 2 de 1927.

Vista la comunicación del 31 de Enero último, en que el señor J. D. Guardia, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pone en conocimiento de este Despacho que a partir del 11 del presente mes hará uso de los trámites de vacaciones que le concede el artículo 28 de Código Judicial.

SE RESUELVE:

Llamar al respectivo Suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para que oportunamente se encargue de la plaza del Magistrado Guardia mientras duran sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, **CARLOS L. LÓPEZ.**

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, Enero 31 de 1927.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de nacionalización anterior, distinguida con el número 512 de fecha 26 los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el motorero denominado «Presidente», de propiedad del señor William Ernesto Porter, mayor soldado, comerciante, natural de los Estados Unidos de América y vecino de esta ciudad.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, **EUSEBIO A. MORALES.**

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, 31 de Enero de 1927.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de nacionalización anterior distinguida con el número 513 de fecha 27 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el bote de vela denominado «Milagros», de propiedad del señor Francisco H. Olivarren, mayor panameño casado comerciante y vecino de El Llano, Corregimiento del Distrito de Chiriquí, Provincia de Panamá.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, **EUSEBIO A. MORALES.**

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, Enero 29 de 1927.

Vista la Resolución dictada por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá el día 24 de los corrientes, por la cual ordena devolvérsele a los señores Alfred Lozano y Wenceslao Martínez, varios artículos aprehendidos por el Inspector General de Contrabandos como procedentes de la Zona del Canal, y teniendo en cuenta los informes verbales que el señor Inspector del Puerto le dió al Secretario de Hacienda y Tesoro antes de dictar su resolución,

SE RESUELVE:

Aprobar la devolución hecha, pero aclarar al mismo tiempo el punto para lo que pueda suceder en lo futuro.

Los permisos dados por la Administración del Canal de Panamá a los señores Lozano y Martínez con licencias concedidas para ventas ambulantes de provisiones en la Zona del Canal y más bien se refieren tanto a artículos que ellos producían o compran en la Zona del Canal, como a los que compran y transportan en la Zona del Canal. Tal arreglo en la práctica a los intereses del comercio panameño y más bien parece favorecerlos. Lo que a Panamá le causaría el perjuicio es que los artículos adquiridos en la Zona pudieran ser transportados y vendidos en la República sin el pago de impuestos.

Los casos de los señores Lozano y Martínez, según el informe del Inspector del Puerto, no han tocado el carácter de introducciones de mercancías, no sólo por la cantidad pequeña de los artículos, sino por la manifestación hecha por dichos individuos que adquirieron haber pasado

al territorio bajo la jurisdicción panameña, con el propósito de tomar el vehículo que había de llevarlos a su destino, por costarles menos tomarlo en Panamá que en un punto de la Zona.

Con esas aclaraciones la Resolución queda aprobada.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, **EUSEBIO A. MORALES.**

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Enero 31 de 1927.

En memorial que antecede, manifiesta a este Despacho el señor P. Falsimagne, Vice Presidente y Gerente de la Compañía Bananera del Sixoalco que la sociedad a que él representa tiene una finca de cacao situada en territorio de la República de Costa Rica, cerca de Puerto Viejo, y que al exportar sus productos e importar sacos vacíos y otros artículos semejantes para la misma finca por el puerto de Almirante se les cobran derechos de exportación y de importación, impuestos que también tienen que pagar en la república de Costa Rica, y pide, que en vista de que tanto los productos de la finca como los artículos que importan para su servicio, sólo vienen en tránsito por la República de Panamá se les exima del pago de derechos de importación y exportación sobre los mencionados artículos.

El artículo 7° de la Ley 65 de 1925, establece, que por cada kilogramo de cacao en grano que se exporte del país, se paga a Medio centésimo (0.05) de balboa este impuesto de exportación se hace efectivo cuando el artículo se exporta al extranjero, y en el caso de la «Compañía Bananera del Sixoalco» también debe hacerse efectivo, desde luego que no siendo Guabito un puerto habilitado, no puede permitirse por él, la importación y exportación de artículos y los productos que se exportan por Almirante, se consideran como producidos en el territorio nacional.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Decir al memorialista que el Poder Ejecutivo no puede acceder a su solicitud.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, **EUSEBIO A. MORALES.**

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, Febrero 3 de 1927.

Por Resolución número 129 de 23 de Octubre del año pasado, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licencias, se dispone el comiso de varios perfumes encontrados en el establecimiento comercial de los señores Attila Yobros & Co., de la ciudad de Colón, exhibidos para su venta sin los timbres fiscales de rigor, y además, se les imponen a dichos señores, por la misma Resolución, una multa de B. 25 00 como infractores de las disposiciones que reglamentan el impuesto de timbre para perfumes.

Los señores apelaron del fallo del Administrador, no habiendo dado otras explicaciones que las que dieron antes de que se dictara dicho fallo las cuales analizó el Administrador General de la siguiente manera:

«El señor Ramón Yobros a nombre de la casa «Attila Yobros & Co.» no ha podido explicar satisfactoriamente la falta de los timbres que debía estar adheridos a los envases, y aunque en su primera declaración refirió el día 19 de los corrientes, asegura que al momento de pagar los impuestos, no le liquidaron los timbres, sin saber porqué y que en su casa